

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FACATATIVÁ- CUNDINAMARCA

Miedo de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Radicado: 25269333300320190025500

DEMANDANTE: ALDA ALINA MORALES ROMERO

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG

CONTESTACION DE LA DEMANDA

ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA, identificada con cedula de ciudadanía número 53.075.572 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada sustituta de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según poder de sustitución otorgado por el **DR. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con cedula de ciudadanía No 80.211.391, abogado asignado por la fiduprevisora S.A, y el Ministerio de Educación Nacional para ejercer representación judicial de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** según consta en escrituras pública No 522 y 062, documentos que se anexan al presente escrito, me permito respetuosamente contestar la demanda del radicado del asunto, así:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **Me opongo**, Toda vez que el citado acto administrativo se encuentra conforme al ordenamiento jurídico.
2. **Me opongo**, como quiera que las cesantías reconocidas a la docente a través de la Resolución No 1090 del 09 de agosto de 2019, reconoció las cesantías correctamente, conforme la fecha de ingreso de la demandante al FONPREMAG.
3. **Me opongo**, por cuanto como ya se indicó la cesantía reconocida a la docente se liquidó en forma correcta.

CONDENAS

1. **Me opongo**, dado que no procede cancelar un valor adicional sobre la cesantía ya reconocida y paga al docente máxime cuando esta se liquidó en forma correcta.
2. **Me opongo**, como quiera que la cesantía se liquidó de forma correcta por lo que no procede reconocer ningún valor
3. **Me opongo**, toda vez que la sentencia tiene carácter vinculante que implica su cumplimiento a la parte vencida
4. **Me opongo**, teniendo en cuenta en cuenta que no hay lugar al reconocimiento de ningún pago adicional a la parte demandante,

por lo que tampoco hay lugar al reconocimiento de indexación sobre el mismo.

5. **Me opongo**, teniendo en cuenta en cuenta que no hay lugar al reconocimiento de ningún pago adicional a la parte demandante, por lo que tampoco hay lugar al reconocimiento de interés moratorio sobre el mismo.
6. **Me opongo**, dado que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costa si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual reza textualmente:

Artículo 3º.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

RÉGIMEN DE CESANTÍAS

La Ley 91 de 1989, en su artículo 15 dispuso:

“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.
Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones

económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

A su turno, la Ley 6 de 1945, para efectos de las cesantías establece que se aplica régimen retroactivo, hasta la vigencia de la Ley 344 de 1996, para los vinculados por posterioridad al 1º de enero de 1997 se liquidan sus cesantías con anualidad.

Ahora bien, tenemos que la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue realizada, desde el 14 de septiembre de 1995, conforme la prueba obrante en el expediente.

De lo anterior, tenemos que, en razón a la fecha de vinculación de la docente, le es aplicable el literal b) de la norma referida anteriormente, esto es, reconocimiento de las cesantías por anualidad.

II. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

Como quiera que la demandante, se vinculó como docente el día 14 de septiembre de 1995 le es aplicable el artículo 15, numeral 3 literal b), de la Ley 91 de 1989.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que mis representadas actuaron de buena fe, dando aplicación a la normatividad vigente, encontrándose la prestación conforme a Ley.

Sentadas las anteriores reflexiones, se colige sin asomo de duda la improcedencia de acceder a la reliquidación de las cesantías con

régimen de retroactividad.

III. PETICIÓN

Solicito de manera respetuosa a la señora Juez **ABSOLVER** a mis representadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y en su lugar condenar a la demandante al pago de las costas y agencias en derecho procesal.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A, ubicada en la Calle 72 N° 10-03 Bogotá y al correo electrónico t_acruz@fiduprevisora.com.co

Cordialmente,



ADRIANA DEL PILAR CRUZ VILLALBA
T.P.181.235 Del C. S. de la J.
C.C. 53075572 de Bogotá